

---

Sentencia impugnada:	Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Annabel Joga y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos A. Flaquer Seijas y Marcos L. Aquino Pimentel.
Recurrida:	Adohealth, S. R. L.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Annabel Joga, Cargi Ignacio, Carlos Abel Espino Santos, Crystal Rivera, Ena Almonte, Fabio Morillo, Flor Guzmán, Francisco Alberto Ortega Plasencia, Gabriela Santana, Harold Miguel Bonilla Osorio, Jefran García, Jensen Jeyson Reyes Montolio, Santiago Capellán, Joel Céspedes, Juan de León, Julissa Jiménez, Laura Guillén, Luis Cedeño, Luis Eduardo Carrero, Carlos Taveras, Pedro Arache, Rebeca Casado Ducoudray, Tomás Acosta, Dianaliz Brito, Jaime Luis Bou García, Cynthia Domínguez, Isabel Frías, Natasha Manzueta, José Benítez y Anthony Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-343, de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Carlos A. Flaquer Seijas y Marcos L. Aquino Pimentel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0133162-8 y 001-1772970-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edif. Caribálico, 4<sup>to</sup> piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Annabel Joga, Cargi Ignacio, Carlos Abel Espino Santos, Crystal Rivera, Ena Almonte, Fabio Morillo, Flor Guzmán, Francisco Alberto Ortega Plasencia, Gabriela Santana, Harold Miguel Bonilla Osorio, Jefran García, Jensen Jeyson Reyes Montolio, Santiago Capellán, Joel Céspedes, Juan de León, Julissa Jiménez, Laura Guillén, Luis Cedeño, Luis Eduardo Carrero, Carlos Taveras, Pedro Arache, Rebeca Casado Ducoudray, Tomás Acosta, Dianaliz Brito, Jaime Luis Bou García, Cynthia Domínguez, Isabel Frías, Natasha Manzueta, José Benítez y Anthony Rodríguez dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3609292-9, 223-0030088-0, 048-0097406-7, 402-3472781-2, 402-2145743-1, 001-1834122-1, 223-0029863-9, 402-2008560-5, 001-1889518-4, 001-1903407-2, 402-2313531-6, 001-1899774-1, 001-1474752-0, 001-1904839-5, 001-1858330-1, 001-1650426-7, 001-1642108-2, 001-1509211-6, 402-2444652-2, 225-0036810-9, 225-0047478-2, 001-1839591-2, 001-1703531-1, 031-0505043-3, 402-2122114-2, 001-1926687-2, 026-0138211-8, 402-2000683-3, 001-1899341-9 y 001-1901323-3, domiciliados y residentes

en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0010070242-2, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, apto. 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Adohealth, SRL., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República, con domicilio en la calle Respaldo Rafael Hernandez núm. 4, torre Pisa B, local 101, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Presidente Santiago de Jesús Figuereo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2281438-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 6075-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 2019, se declaró el defecto de la parte correcurrida Santiago Figuereo y Nicolás Lambert, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## **II. Antecedentes**

6. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Annabel Joga, Cargi Ignacio, Carlos Abel Espino Santos, Crystal Rivera, Ena Almonte, Fabio Morillo, Flor Guzmán, Francisco Alberto Ortega Plasencia, Gabriela Santana, Harold Miguel Bonilla Osorio, Jefran García, Jensen Jeyson Reyes Montolio, Santiago Capellán, Joel Céspedes, Juan de León, Julissa Jiménez, Laura Guillén, Luis Cedeño, Luis Eduardo Carrero, Carlos Taveras, Pedro Arache, Rebeca Casado Ducoudray, Tomás Acosta, Dianaliz Brito, Jaime Luis Bou García, Cynthia Domínguez, Isabel Frías, Natasha Manzueta, José Benítez, Anthony Rodríguez, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista por el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra Adohealth, SRL., Santiago Figuereo y Nicolás Lambert, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00054, de fecha 19 de marzo de 2018, la cual excluyó a Santiago Figuereo y Nicolás Lambert, acogió la demanda, condenando al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, como consecuencia de la declaratoria de justificación de la dimisión.

7. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Annabel Joga, Cargi Ignacio, Carlos Abel Espino Santos, Crystal Rivera, Ena Almonte, Fabio Morillo, Flor Guzmán, Francisco Alberto Ortega Plasencia, Gabriela Santana, Harold Miguel Bonilla Osorio, Jefran García, Jensen Jeyson Reyes Montolio, Santiago Capellán, Joel Céspedes, Juan de León, Julissa Jiménez, Laura Guillén, Luis Cedeño, Luis Eduardo Carrero, Carlos Taveras, Pedro Arache, Rebeca Casado Ducoudray, Tomás Acosta, Dianaliz Brito, Jaime Luis Bou García, Cynthia Domínguez, Isabel Frías, Natasha Manzueta, José Benítez y Anthony Rodríguez e incidentalmente por Adohealth, SRL., dictando la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-343, de fecha 25 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZA el recurso de apelación principal y se ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se revoca parcialmente la sentencia recurrida, respecto de las prestaciones laborales y los seis meses del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos precedentes; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes litigantes en puntos de sus pretensiones;

**CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### **III. Medios de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley por errónea interpretación del Artículo 100 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Escritos depositados por la recurrida en casación. **Tercer medio:** Violación a la Ley por no aplicación de los Artículos 28 y 105 de la Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y sus modificaciones” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó la ley, al desconocer el alcance del artículo 100 del Código de Trabajo, al haber declarado la caducidad de las dimisiones ejercidas por los trabajadores tomando como punto de partida para el plazo de 48 horas, el día 22 de mayo de 2017, fecha cuando surgió la intención de dimitir, en lugar de tomar como punto de partida, como resultaba procedente en buen derecho, el día 26 de mayo de 2017, momento en el cual, mediante el acto núm. 226/2017, instrumentado por el ministerial Leocadio C. Antigua Reynoso, se comunicaron las dimisiones ejercidas al empleador, acto cuyo contenido fue desnaturalizado en tanto que, no obstante estar dotado de fe pública, no fue valorado en su justa dimensión por la alzada al momento de determinar el inicio del plazo para comunicar las dimisiones.

11. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Los trabajadores Annabel Joga, Cargi Ignacio, Carlos Abel Espino Santos, Crystal Rivera, Ena Almonte, Fabio Morillo, Flor Guzmán, Francisco Alberto Ortega Plasencia, Gabriela Santana, Harold Miguel Bonilla Osorio, Jefran García, Jensen Jeyson Reyes Montolio, Santiago Capellán, Joel Céspedes, Juan de León, Julissa Jiménez, Laura Guillén, Luis Cedeño, Luis Eduardo Carrero, Carlos Taveras, Pedro Arache, Rebeca Casado Ducoudray, Tomás Acosta, Dianaliz Brito, Jaime Luis Bou García, Cynthia Domínguez, Isabel Frías, Natasha Manzueta, José Benítez y Anthony Rodríguez, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista por el artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, por dimisión justificada, atribuyendo a la parte empleadora Adohealth, SRL., Santiago Figuerero y Nicolás Lambert, la comisión de las faltas continuas en el no pago del salario en la forma y lugar convenidos en el contrato de trabajo; mientras que la parte empleadora sustentó su defensa sobre la base de que las alegadas faltas se encontraban caducas por haber sido remitidas al Ministerio de Trabajo fuera del plazo indicado en el 100 del Código de Trabajo; b) el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, entendiendo que la dimisión resultaba ser justificada, decisión esta que fue impugnada por ambas partes, las cuales reafirmaron sus argumentos ante la corte *a qua*, acogiendo la pretensión de caducidad de las dimisiones ejercidas por los trabajadores.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la empleadora también alega que se violó el artículo 100 del Código de Trabajo, en virtud de que los trabajadores presentaron las cartas de dimisión de fecha 22 de mayo de 2017, que reposan en el expediente, y con las cuales decidieron poner término al contrato de trabajo, pero que notificaron al

Ministerio de Trabajo su dimisión, como queda dicho, el 26 de mayo de 2017, o sea 4 días después, en violación del plazo de las 48 horas que consagra el mencionado artículo 100; que los trabajadores alegan que su dimisión es de fecha 26 de mayo de 2017, fecha del referido acto de alguacil, (...) Que del estudio y ponderación del expediente, esta Corte ha comprobado que la voluntad y decisión de los trabajadores de dimitir, con lo que pusieron término al contrato de trabajo, es de fecha 22 de mayo de 2017, ya que en las cartas de dimisión de esa fecha afirman que la "...dimisión se hace efectiva de inmediato...", por lo que es su voluntad inequívoca y contundente de terminar el contrato de trabajo en la referida fecha; que Como 7, comunicando al Ministerio se notificó el acto de alguacil ya descrito, en fecha 26 de mayo de 201 Trabajo y a la empleadora la referida dimisión, que da constancia de que comunica la carta de que comunica la carta de dimisión en cabeza de ese acto, es evidente que violó el plazo ya señalado mencionado en el artículo 100 del Código de Trabajo; que por tanto se declara la dimisión injustificada, sin necesidad de mayores motivaciones; que se revoca en este punto la sentencia impugnada"(sic).

13. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio constante de que, si bien existe una doble obligación, de orden legal, de comunicar la dimisión ejercida al empleador y a las autoridades del Ministerio de Trabajo, previstas ambas en el artículo 100 del Código de Trabajo, *solo se sanciona como carente de justa causa la no comunicación al Departamento de Trabajo.*

14. De manera que al momento de determinar los plazos para el ejercicio eficaz de la dimisión como causa de terminación del contrato de trabajo, desde la óptica sustantiva y procesal, es preciso indicar que, el derecho a dimitir nace con la toma de conocimiento de la falta atribuida al empleador por parte del trabajador; una vez conocida la falta, se habilita el ejercicio del derecho a dimitir por parte del trabajador, toda vez que este cuenta con un plazo de quince días, conforme con el artículo 99 del Código de Trabajo, para realizar su dimisión y así dar formal ruptura al contrato de trabajo que lo unía con su empleador, naciendo de esta manera, la obligación de naturaleza procesal de comunicar a las autoridades de Trabajo competentes, las causas en las que se sustenta la terminación del contrato de trabajo, para lo cual cuenta con un plazo de 48 horas de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo y cuyo incumplimiento formal supone que la dimisión carece de justa causa en aplicación del mandato expreso del legislador.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ante el argumento de desnaturalización del acto núm. 226/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Leocadio C. Antigua Reynoso, lo cual provoca su análisis por parte de esta jurisdicción de casación, advierte que la parte hoy recurrente fija como fecha del ejercicio de las dimisiones el día 22 de mayo de 2017, de manera que, a partir de dicho momento, los trabajadores tenían la obligación procesal ineludible de comunicar a las autoridades de Trabajo las faltas en las que se sustentaron la terminación de los contratos de trabajo que los unían con la empresa dentro de las 48 horas indicadas en el artículo 99 del Código de Trabajo, terminando dicho plazo el 24 de mayo de 2017; por lo que al haber comunicado las cartas de dimisión en fecha 26 de mayo de 2017, dichas terminaciones deben reputarse injustificadas en virtud del artículo 100 de la misma Codificación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció el alcance de los artículos 28 y 105 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, al requerir el depósito de pruebas a los trabajadores, cuando se solicita una sanción de orden legal a los gerentes, administradores y directivos de una sociedad que ha realizado actos dolosos que comprometen su responsabilidad, como en la especie, transgrediendo asimismo el principio constitucional de *no reformatio in peius*, al haber modificado el fundamento procesal de la exclusión de las personas físicas, no obstante la parte hoy recurrida haberse limitado a solicitar la confirmación de la sentencia impugnada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en el presente proceso fueron demandados originalmente todos los hoy recurrentes incidentales; que la sentencia recurrida excluyó del expediente a las personas físicas y solo dejó como empleadora a la

persona moral; que la parte recurrente principal y demandante original recurrió este punto, porque mantiene pretensiones contra todos los recurridos principales; que del estudio y ponderación del expediente, esta Corte ha comprobado que la persona moral, ADOHEALTH, SRL, provista del Registro mercantil núm. 120552SD, era la única empleadora de la parte demandante, como se prueba por toda la glosa procesal, ya que era la que recibía la prestación del servicio, la que dirigía a los trabajadores y la que pagaba sus salarios; que no hay prueba de que los demandantes prestaran servicios a las personas físicas, que simplemente son empleadas de la persona moral”(sic).

18. Es preciso indicar que, en virtud al efecto devolutivo inherente al recurso de apelación, los jueces de alzada tienen la potestad de suministrar una motivación diferente a la acordada en primer grado en relación con los aspectos impugnados sometidos a su consideración, sin que en el ejercicio de dicha potestad se incurra en una violación al principio de no *reformatio in peius*, dado que el alcance de esta garantía constitucional pretende evitar que un único recurrente sea perjudicado en cuanto a lo decidido por los tribunales inferiores, no existiendo vulneración alguna cuando lo que ha existido es un fortalecimiento en las motivaciones, en razón de que esto supone el cumplimiento de una de las principales garantías del debido proceso y que permite la comprobación, por parte de esta Suprema Corte de Justicia si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

19. Es bien sabido que ningún socio de una compañía por acciones puede ser considerado su propietario, por más alta que sea su participación accionaria y mucho menos ser condenado al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo pactados por ella, pues la persona moral que se forma con la constitución de una sociedad comercial, es la acreedora de los derechos que generan sus relaciones contractuales y de las obligaciones que surgen de ellas.

20. Dicho esto, las personas físicas que actúen en calidad de Gerentes, Administradores o Directivos, no son responsables de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato de trabajo entre la empresa y sus trabajadores, en vista de que la contratación nace del ejercicio de la personalidad jurídica autónoma de la persona moral, de conformidad con el artículo 5 de Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, conforme con el cual *las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil*.

21. No obstante lo antes indicado, para que exista una condenación solidaria, deben probarse de manera fehaciente los hechos, circunstancias y situaciones con incidencia jurídica, tanto legal como judicial, que la configuren, todo lo cual debe quedar suficientemente explicado y motivado cuando así procedan los jueces del fondo, nada de lo cual se advierte del análisis del fallo atacado en casación.

22. De ahí que no se observa una errónea aplicación de la normativa aplicada al caso atribuible a la corte *a qua* en el hecho de haber constatado la existencia de personalidad jurídica de la empresa Adohealth SRL., así como en el ejercicio de la facultad de determinación, reconocida exclusivamente a los jueces del fondo, de la calidad de los sujetos del contrato de trabajo, los cuales, en esa titularidad son los únicos acreedores y deudores de las obligaciones nacidas; potestad ejercida sin que se evidencie omisión o desnaturalización de ningún elemento que configure las situaciones que para la solidaridad exige el ordenamiento jurídico o se desprenda de hechos específicos de la causa apreciados por los jueces, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Annabel Joga, Cargi Ignacio, Carlos Abel Espino Santos, Crystal Rivera, Ena Almonte, Fabio Morillo, Flor Guzmán, Francisco Alberto Ortega Plasencia, Gabriela Santana, Harold Miguel Bonilla Osorio, Jefran García, Jensen Jeyson Reyes Montolio, Santiago Capellán, Joel Céspedes, Juan de León, Julissa Jiménez, Laura Guillén, Luis Cedeño, Luis Eduardo Carrero, Carlos Taveras, Pedro Arache, Rebeca Casado Ducoudray, Tomás Acosta, Dianaliz Brito, Jaime Luis Bou García, Cynthia Domínguez, Isabel Frías, Natasha Manzueta, José Benítez y Anthony Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-343, de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura arriba transcrito.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.